

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-1998-01783-00

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que no se ha obtenido respuesta por parte de archivo central, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá -Cundinamarca, al requerimiento efectuado en oficio 22 –547 del 28 de abril de 2022, así como tampoco al oficio 22-1771 CCMB de fecha 21 de octubre de 2022, por Secretaría requiérase una vez más, para que en el término perentorio de cinco (5) días se pronuncie conforme a lo pedido. Anexar las anteriores comunicaciones.

Adviértasele que su omisión dará lugar a las sanciones procesales y pecuniarias que señala la norma procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-1999-00269-00

Como quiera que la señora Gloria Mejía Castro, no dio cumplimiento el auto de calenda 16 de noviembre de 2022, esto es, no acreditó el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a rechazar de plano el escrito de nulidad enervado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2006-00537-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. En caso de remanentes póngase a disposición de la autoridad judicial o administrativa respectiva.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2011-00470-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

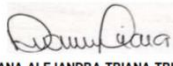
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2021-00183

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

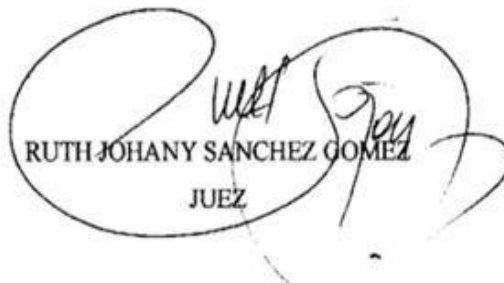
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 1.006.000.00

SON: UN MILLON SEIS MIL PESOS M/CTE


DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresó el expediente al despacho el 21 de noviembre de 2022, con la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2011-00697-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. En caso de remanentes póngase a disposición de la autoridad judicial o administrativa respectiva

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2015-00727-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2015-00727

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.100.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.800.000.00
TOTAL	\$ 4.900.000.00

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresa el expediente al despacho el 21 de noviembre de 2022, con la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00084-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 2- del Código General del Proceso, dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. En caso de existir remanentes póngase a disposición de la autoridad judicial o administrativa respectiva.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00555-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2016-00555

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.200.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 3.500.000.00
TOTAL	\$ 6.700.000.00

SON: SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresa el expediente al despacho el 21 de noviembre de 2022, con la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2016 00771 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA**, de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la abogada **DIANA PATRICIA FERRO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.124.644 y TP No. 299.408, quien puede ser notificada carrera 11 No. 138 – 48, oficina 704 de esta ciudad o al correo electrónico patriciafr2002@hotmail.com, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de María del Carmen Tirano de Lagos, Isidro Lagos Ripe y María Cecilia Lagos Tirano (demanda principal).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2017-00443-00

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 se libro mandamiento de pago por un valor de \$4.600.000¹, mediante providencia de calenda 17 de junio de la misma anualidad se ordeno seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, el 5 de agosto de 2022 existiendo dineros consignados a ordenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia, se ordenó la entrega de los mismo a la parte ejecutante, hasta el monto de la liquidación del crédito esto es, por un valor de \$5.187.333, en ese sentido, avizora este Juzgado que no es dable continuar con la ejecución de la obligación como quiera que la misma se encuentra satisfecha.

Entendido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

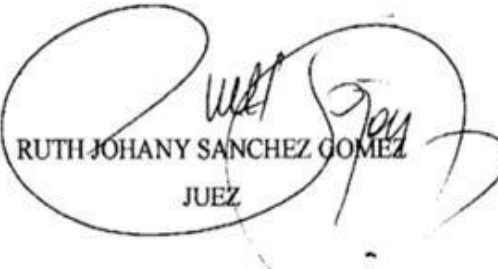
PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados. Oficiese.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

¹ Folio 5, Pdf 001

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00320-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la sentencia de marzo 8 de 2021.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00512-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. En caso de remanentes póngase a disposición de la autoridad judicial o administrativa respectiva.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00520-00

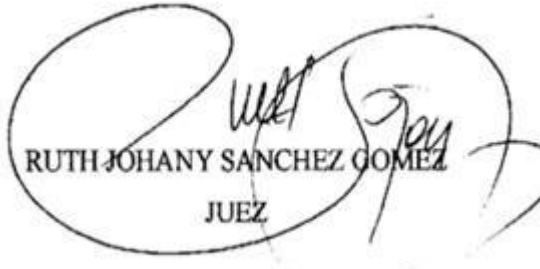
No se tiene en cuenta la contestación de la demanda que hizo la señora Matilde Parra Fonrodona vista a folio 017 digital, toda vez que la misma ya había sido tenida en cuenta mediante auto de calenda 30 de julio de 2019²

Por otro lado, téngase en cuenta que la demandada Blanca Parra Pinzón, dentro del término conferido guardo silencio, se advierte que contaba hasta el día 16 de noviembre de 2022 para contestar la demanda.

Por último, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento al auto de calenda 18 de enero de 2019, esto es, notificado al extremo pasivo faltante.

Por secretaria contabilícese el termino citado.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

MGV

² 001 Cuaderno principal, fl, 253

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

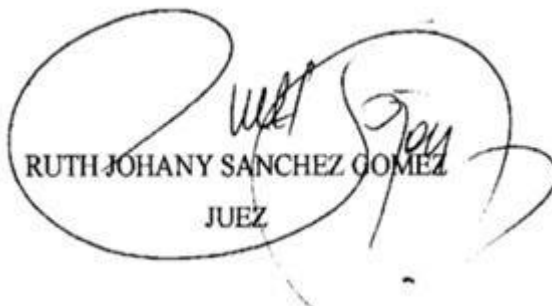
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 31030035 2019 00120 00

Se concede el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 18 de abril de 2022, en el efecto devolutivo, ante la Sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por secretaría remítase el expediente al superior en los términos de ley, previas las constancias de rigor. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00230-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 2- del Código General del Proceso, dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. En caso de remanentes póngase a disposición de la autoridad judicial o administrativa respectiva.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Nº 11001 3103035 2019 00378 00

Se tiene en cuenta para todos los efectos legales que el perito WILLIAM REYES ACEVEDO, acepto el cargo encomendado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022.

Por otro lado, atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a reprogramar, la diligencia fijada en auto de fecha 16 de agosto de 2022, para la hora de las 8am del día 6 del mes de febrero del 2023.

Téngase como pruebas las decretadas en la mentada providencia.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00529-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 27 de octubre de 2022, quien confirmó la sentencia de julio 6 de 2022.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Nº 11001 3103035 2019 00655 00

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a reprogramar, la audiencia fijada en vista pública de calenda 8 de agosto de 2022, para la hora de las 9:30 de los días 16 y 17 del mes de febrero del 2022.

Se advierte a las partes que en las citadas fechas se practicaran las pruebas decretadas en auto proferido el 8 de agosto de 2022 y las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de las demás conforme lo previene el literal b del numeral 3 del art. 373 del C.GP. .

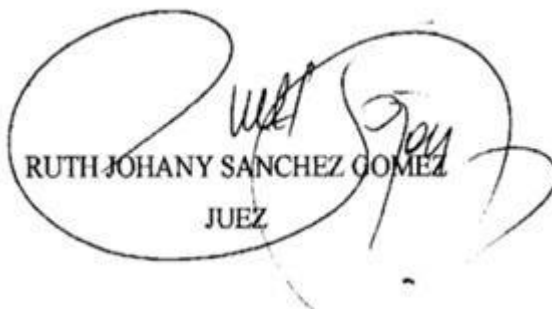
Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibidem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00046-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2020-00046

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 18.000. 000.00
TOTAL	\$ 18.000. 000.00

SON: DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresa el expediente al despacho el 21 de noviembre de 2022, con la presente liquidación.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00074-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2020-00074

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 7.680.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 30.080.00
TOTAL	\$ 7.710.080.00

SON: SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHENTA PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresa el expediente al despacho el 21 de noviembre de 2022, con la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00268-00

En atención a la solicitud que antecede y conforme lo dispone el artículo 285 del C.G.P, se aclara el auto adiado el pasado 5° de diciembre, en el sentido de indicar que la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem* se llevará a cabo el día 17 del mes abril del año 2022, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Divisorio N° 2021 – 0342

Con apoyo en el artículo 409 del CG del P, se adentra el Despacho en la decisión correspondiente a la división *ad valorem*, pedida en la demanda; y, a su vez, al atendimento de las excepciones que promovió el apoderado de los demandados, para lo cual se hace procedente efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se sabe que “*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto*” en términos del artículo 406 de la Ley 1564 de 2012; de tal manera que, cualquiera de los comuneros tiene potestad y legitimación para hacer cesar el cuasicontrato de comunidad.

En ese escenario, memorase que el dominio, como uno de los derechos reales reconocidos en el Código Civil, se caracteriza porque se ejerce respecto a una cosa sin consideración a un sujeto pasivo determinado (artículo 665), con los especiales atributos de usar, gozar y disponer de ella (artículo 669), aunque limitados por el interés público, el respeto de la función social, ecológica y cultural (artículo 58 de la Constitución Política), y las otras restricciones que legal o convencionalmente se impongan.

Así, conforme a los cánones 2322, 2325, 2327 y 2328 del Código Civil, el dominio de una cosa puede recaer en varias personas, y, entre ellas, los actos que haga un comunero, en ejecución del cuasicontrato, se entienden que son favorables a todos los codueños, tejiéndose entre ellos una suerte de actuación conjunta, conocida técnicamente como coposesión ope legis.

En otras palabras, «si bien la comunidad no es una persona jurídica y los integrantes de la misma no se representan unos a otros, ni tampoco a la comunidad» (SC8410, 1º jul. 2014, rad. n.º 2005-00304-01), lo cierto es que «de acuerdo con la naturaleza de la comunidad y con los textos legales[,] la posesión de cada copartícipe es común y cada uno de ellos posee entonces en nombre de todos los condueños» (SC, 27 may. 2002, exp. n.º 7172). Por tanto, y a título de reiteración, los actos de señorío efectuados por un propietario común y proindiviso, en principio, son para el conjunto de dueños, quien por este hecho está ejerciendo la posesión en beneficio de todos.

No obstante, también dice la Ley que nadie ésta obligado a vivir indefinidamente en dicha comunidad (art. 1374, CC); como que, el artículo 2322 del Código Civil, la define «La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato» y, como tal, pasible de rescindirse *per se*, con la respectiva división.

De lo antedicho, despunta, la división de la cosa común resulta procedente, siempre que los condóminos no hubiesen sometido su forma especial de propiedad a pacto o negocio jurídico que provea la imposibilidad de disolver materialmente, sea por división natural o *ad valorem*, dicha comunidad.

Así entonces, tal forma de dominio no resulta obligatoria o inmutable, como el legislador nacional dejó previsto en el artículo 2334 del Código Civil «En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto (...) La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones»

A su turno, el artículo 2335 *ibídem*, establece que «La división de las cosas comunes, y los derechos y las obligaciones que de ella resultan, se sujetarán a las disposiciones de los artículos siguientes, y en todo aquello a que por éstas no se provea, se observarán las reglas de la partición de la herencia»; y, por demás, prevé como reglas de la división, las siguientes, tal cual lo expresa el artículo 2338 ídem:

«(...) Cuando haya de dividirse un terreno común, el juez hará avaluarlo por peritos, y el valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos; verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido, observándose las reglas siguientes:

1a. El valor de cada suerte de terreno se calculará por su utilidad y no por su extensión; no habiendo, por tanto, necesidad de ocurrir a la mensura, sino cuando ésta pueda servir de dato para calcular mejor el valor.

2a. Si hay habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, se procurará, en cuanto sea posible, adjudicar a estos las porciones en que se hallen las habitaciones, labores o mejoras que les pertenezcan, sin subdividir la porción de cada uno.

3a. Si algunos de los comuneros pidieren se les adjudiquen las suertes en un solo globo, así se verificará.

4a. Si los interesados no han consignado antes de empezarse el repartimiento, la cuota que les corresponda para cubrir los gastos presupuestos para la operación, se deducirá dicha cuota de las suertes respectivas y se separará una porción de terreno equivalente para el expresado gasto (...).

Bajo tales directrices, y dado que en el derecho común patrio se tiene advertida y acondicionada la *fenomenológica* estructura del título y el modo (SU-454 de 2016), el Despacho encontró acreditada la comunidad indicada en la demanda, y aceptada en su contestación, pues, en el consecutivo 4 del expediente digital reposa la Escritura Pública

N° 4096 del 2 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaria 1 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó la sentencia proferida por el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá, respecto a la adjudicación, común y proindiviso, a las partes del proceso, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C – 331829.

Tal decisión judicial se encuentra inscrita el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (anotación 17); dejando en claro, entonces, los demandantes y demandados, ostentan legitimidad para actuar en este caso, pero, además, se encuentran como propietarios en común y proindiviso, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C – 331829.

Acorde a lo expuesto, se verificó por el Despacho que, los demandados, todos, no mostraron ninguna oposición a la venta de la cosa común (predio 50C – 331829); pues, incluso, por medio de su apoderado judicial indicaron:

«(...) **Las demandadas en ningún momento se han opuesto a la venta del inmueble**, incluso desde que se protocolizó la sucesión, ellas de común acuerdo con los demandantes convinieron en venderlo para no acarrear gastos en mantenerlo y por la necesidad de contar con los recursos para que cada uno adquiriera vivienda; como prueba de ello colocaron un aviso de venta desde diciembre de 2019 y lo han mantenido en la puerta de ingreso al inmueble, se han encargado de mostrarlo a los interesados manteniéndolo aseado a pesar de la construcción vecina que ha acarreado muchos problemas de salubridad como la proliferación de roedores debido a la excavación del suelo. Además, hay que tener en cuenta que el año 2020 fue muy complicado hacer cualquier tipo de venta debido a las restricciones de la pandemia y que muy pocas personas estaban dispuestas a hacer negocios (...)»

De hecho, las excepciones que formuló el apoderado de los demandados indican:

«EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA: La parte actora no presenta prueba de que se hubiera requerido a las demandadas para que se vendiera el inmueble, **estando mis poderdantes dispuestas a venderlo**, toda vez que ellas tienen y han tenido un aviso de “se vende”, como se observa en las fotografías tomadas por quien realizó el avalúo presentado con esta demanda, por lo tanto considero que es ineficaz presentar un proceso judicial sin el lleno de los requisitos legales para darle curso es una demanda innecesaria, configurándose la ineptitud sustantiva de la demanda, así las cosas es totalmente temerario iniciar una acción judicial cuando no se tienen fundamentos para ello.

EXCEPCIONES DE FONDO TEMERIDAD O MALA FE, no se presenta prueba en la demanda de los requerimientos hechos a las demandadas para que aceptaran vender, pero **ellas de manera voluntaria y de común acuerdo han colaborado en la venta el inmueble objeto de la litis**, es por ello que se constituye en un acto de temeridad y mala fe, iniciar una actuación judicial sin ningún tipo de razón, por lo que esto genera una amplia congestión en los juzgados y vulnera derechos constitucionales como lo es el acceso a la justicia, en razón a que hay ciudadanos que teniendo derechos que reclamar deben esperar por la congestión que se presenta en la rama judicial al atiborrarse de demandas inoficiosas. Así que solicito sean desestimadas las pretensiones de la parte demandada y se le condene en costas.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Es inaceptable que la parte demandante pida el pago de frutos civiles cuando las demandadas no han habitado en ese inmueble ni recibido dinero alguno producto de arriendos o de otros usos del inmueble, de hecho, han tenido que estar prestas a

mantenerlo en las mejores condiciones posibles con el fin de venderlo rápidamente»

De la transcripción a las anteriores excepciones, se entiende con claridad que las demandadas no han presentado oposición a la división *ad valorem*, y, por ende, encuadra el supuesto del artículo 409 del CG del P.

Ahora bien, en torno a los frutos: los demandantes pretenden «el reconocimiento de los frutos civiles dejados de percibir por los demandantes desde el 2 de diciembre del 2019, fecha en la que se protocolizó la escritura de sucesión No.04096 en la Notaría Primera del círculo de Bogotá estimados bajo la gravedad del juramento en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000)»

Sin embargo, el antedicho juramento estimatorio (art. 206, CG del P), cae en el vacío y, de suyo, se despoja el proceso de la prueba de los pretensos frutos, en tanto: se dijo antes, que un comunero ocupe el predio del que también es propietario, no engendra la obligación de pagar arrendamiento a los restantes condueños; pues, al fin de cuentas, se encuentra en posesión de lo que también le es propio.

En tal sentido, la Ley 95 de 1890 dejó establecido que, mientras no existe acuerdo de comunidad, y designado un administrador de la misma, para el uso de las cosas comunes, mal puede exigirse entre estos una retribución por dicho uso; y, ciertamente, en este caso, no hay prueba *cualificada* como lo exige la mentada norma (art. 16 y siguientes), respecto a la designación de dicho administrador o el acuerdo del uso y distribución del producido.

Tampoco hay prueba relacionada con que las demandantes residan en el predio cuya propiedad común se busca deshacer; más, como lo dicen en su escrito de contestación, las imágenes que acompañan el dictamen pericial que acompaña la demanda, e, incluso, el mismo perito señala, el predio merece mejoras necesarias y presenta una inclinación de 10°; pero, además, se oferta en venta al público.

Por manera que, ciertamente, ni prueba de los frutos, su devengo a los demandantes o la obligación de pagarlos por cuenta de los demandados.

Por último, no es el proceso judicial de división el escenario para ordenar «a la demandada MARIA GLORIA GUTIERREZ GOMEZ, la cancelación del proceso de declaratoria de unión marital de hecho, toda vez que el mismo ya culminó»; pues, ni resulta propio de la división y menos un requisito para su procedencia, tampoco, es asunto que el legislador hubiese dejado a decisión del Juez de la división.

Acorde a todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** la división *ad valorem* del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C – 331829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

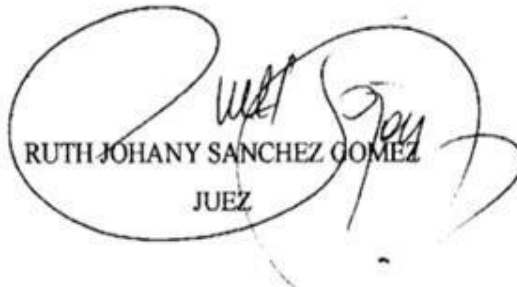
2. A consecuencia, se **DECRETA** el secuestro del mentado bien. Al efecto, se comisiona al Inspector de Policía de la Zona Respectiva y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para la práctica de medidas cautelares. **Líbrese** el despacho comisorio respectivo, con los insertos de Ley. **Ofíciense**.

3. **ORDENAR** el remate del predio indicado, una vez perfeccionado el secuestro, teniendo como base de la respectiva almoneda la suma de \$381.987.530. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán fijar un precio distinto, siempre que lo hagan de común acuerdo y lo informen al Despacho.

4. Sin perjuicio de lo decido, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra, consagrado en el artículo 414 del C.G. del P.

5. Sin condena en costas, por no mostrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00443-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

Se designa como Curador Ad-litem del ejecutado señor ARMANDO ORLANDO ROJAS, al abogado WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR, identificado con C.C. 1.014.225.952 y T.P. 291.790. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico wilderbarraza@hotmail.com, y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

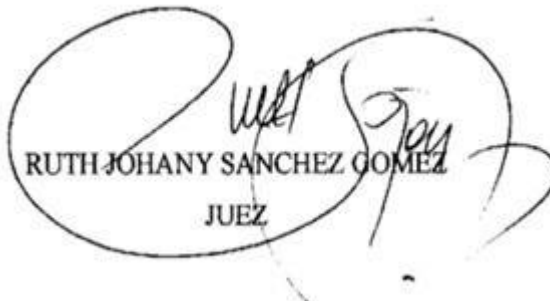
Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00143-00

Cumplido el término pactado por las partes en la conciliación allegada el día 8 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho reanuda la presente actuación.

Por otra parte, se requiere a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si el demandado dio cumplimiento a lo acordado en la conciliación de fecha 26 de agosto de 2022, so pena de terminar el proceso por conciliación teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral 5 de dicho acuerdo.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00198-00

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso vista a folio 013 digital allegada por el apoderado de la parte ejecutante, se requiere a dicho extremo para que allegue el citatorio de que trata el artículo 291 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2023 - 0012

Al momento de presentarse la demanda verbal de responsabilidad civil bajo estudio, se indicó como pretensiones de condena la suma de "TOTAL PERJUICIOS: \$170.879.270 (Ciento Setenta Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Setenta Pesos)". Tal cantidad no alcanza el valor equivalente a 150 SMLMV (\$174.000.000 al 2023), conforme lo establecen los artículos 25 y (num. 1) 26, ambos, del CG del P.

Por tanto, y conforme al numeral 1 artículo 18 del CG del P, en consonancia con el artículo 25 ibídem, es del caso remitir el expediente ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

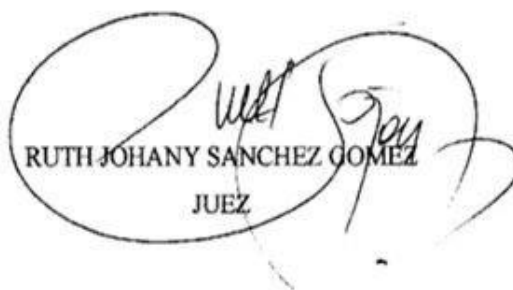
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de
hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

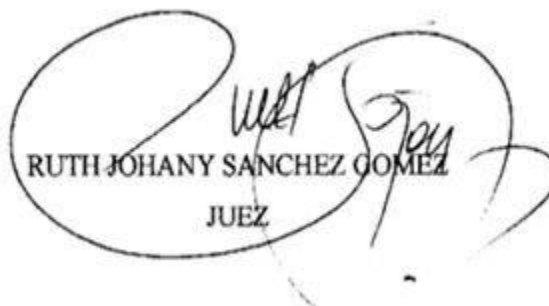
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Divisorio N° 110013103035**20230001500**.

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **CAROL CALDERON LOAIZA** en contra de **JOHN ALEXANDER RAMIREZ DÍAZ**, respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-20759917, 50N-20759635 y 50N-20759789 de la ORIP de Bogotá, Zona Norte.
2. **ORDENAR** la notificación del demandado, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ó conforme las previsiones del artículo 289 y siguientes del CG del P.
3. **ORDENAR** correr traslado a los demandados de la demanda y sus anexos, especialmente del dictamen pericial aportado, por término de 10 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).
5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Oficiese**.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL**, como apoderado de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de
hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo N° 2023 - 0016

Ciertamente, los contratos son fuente de obligación (art. 1494, CC); y, también pueden ser considerados como fulcro de una obligación (art. 422, CG del P), en tanto contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Así entonces, se verificó la pretensión:

3. PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada y contra del ejecutado, para que este de **cumpliendo a una obligación de hacer** conforme a los siguientes puntos:

1. Liberar a la señora **CAROL VIVIANA GÓMEZ GALLEGO**, como deudora el crédito hipotecario No **9619992686** con el banco BBVA, que recae sobre los inmuebles que se identifican con Matriculas Inmobiliarias No. 50N-20778591 y 50N-0778464 y reconocerse como único obligado por la suma de **Ciento Setenta y Cinco Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Cincuenta y Cuatro pesos (\$175,833,054.75)** más los intereses corrientes y de mora generados con la obligación.
2. En caso de no cumplirse con la obligación dentro del plazo otorgado por el juez, se siga adelante con la ejecución por el valor **Ciento Setenta y Cinco Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Cincuenta y Cuatro pesos (\$175,833,054.75)** más los intereses corrientes y de mora generados con la obligación.
3. Que se condene al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.
4. Se condene al pago de los honorarios profesionales de abogado a los cuales ha tenido que incurrir mi poderdante, para ser exigible el cumplimiento de la obligación por parte del señor DANIEL FLOREZ.
5. Se decreten las medidas cautelares que se solicitan en cuaderno aparte.

Al revisar la Escritura Pública N° 201 del 8 de febrero de 2022, otorgada en la Notaria 1 de Medellín, en cuanto prevé:

2 ° El señor **DANIEL HUMBERTO FLOREZ LARA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.072.645.637, de manera libre, expresa, consciente y voluntaria y bajo la gravedad de juramento, **ACEPTO** la renuncia a los gananciales realizada por la señora **CAROL VIVIANA GOMEZ GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía

número **24.338.356**, en tal sentido que se me adjudicará el total del activo líquido: ----
Los bienes: **Apartamento 1507, Garaje 35 y vehículo automotor marca BMW modelo 2017** indicados e identificados plenamente en la partida primera y segunda del inventario, y como **ÚNICO** obligado del crédito hipotecario relacionado y detallado como pasivo social único. Para un total de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$271.580.823)** adjudicado. -----

Y, además:

NOVENO: Que, para dar cumplimiento a lo aquí acordado el señor DANIEL HUMBERTO FLOREZ LARA, cuenta con el crédito aprobado _____, del banco ITAÚ, del pasado cinco (05) de octubre de 2021, el cual se hará efectivo, al recibir la titularidad del 100% de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50 N-20778591 y 50 N-20778464, para respaldar el crédito y figurar como único responsable de la obligación financiera que recae sobre los inmuebles que conforman el activo. -----

Sumado al contrato de transacción celebrado entre la demandante y el demandado, el pasado 19 de mayo de 2021, y según el cual:

CUARTA: Que, con la firma del presente contrato de transacción, el señor DANIEL HUMBERTO FLOREZ LARA, se compromete a ser reconocido como único obligado del crédito hipotecario existente y que tiene un valor aproximado de (\$230.000.000,00), en el cual actualmente el acreedor es el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. pero que podrá recaer sobre cualquier otra entidad financiera.

Se advierte que no hay una obligación pendiente por cumplir que resulte coercible contra el demandado, en medida que, el antedicho crédito del BANCO ITAÚ, se muestra adquirido ahora con el BANCO BBVA COLOMBIA, y su único deudor es el demandado, según deja ver el extracto aportado con la demanda:

SER
DANIEL HUMBERTO FLOREZ LARA.
DANIEL.FLOREZ@SED.INTERNAZIONALE.COM.
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL



1079 720 Oficina: 0765



BBVA
Creando Oportunidades

Extracto Crédito Hipotecario en pesos
HIP CC PESOS NOVIS FVE B.PERS-PREM

Este 06 de noviembre desde las 02:00 a.m. hasta las 4:00 a.m. nuestros canales transaccionales: BBVA móvil, BBVA net, BBVA wallet, BBVA Net cash, cajeros automáticos estarán inhabilitados por mantenimiento.

Contrato del cliente				Oficina
Entidad	Oficina	DC	No. Contrato	AGENCIA TELEFONICA
0013	0158	60	9619992686	

Cuotas	27 DE 96
Cuotas vencidas	1
Saldo en mora	\$3,182,173.00
Mora desde	02/10/2022
Tasa de interés de contratación	9.00 E.A
Tasa de interés de liquidación	7.19 E.A
Tasa de mora	10.79 E.A

Fecha límite de pago	PAGO INMEDIATO
Fecha límite próxima cuota	02-10-2022 AL 01-11-2022
Fecha de corte	2022-10-12

Concepto	Aplicación del pago anterior	Próxima cuota
Saldo anterior	175,833,054.75	
Valor del pago	0.00	
• Capital	0.00	4,027,348.00
• Intereses de liquidación	0.00	2,031,470.28
• Intereses de mora	0.00	16,925.00
• Cuentas por cobrar / Otros conceptos	0.00	0.00
• Seguro de vida	0.00	146,296.00
• Seguro de incendio y terremoto	0.00	62,947.00
• Seguros voluntarios	0.00	0.00
• Comisiones FNG e IVA	0.00	0.00
• Ajuste reliquidación	0.00	0.00
• Honorarios de abogado	0.00	0.00
• Gastos procesales	0.00	0.00
Valor cuota sin cobertura		6,284,986.00
Menos cobertura Frech		0.00
Saldo a la fecha de corte	175,833,054.75	
Anticipo de cuota		0.00
Valor a pagar		6,284,986.00
Saldo después de este pago		171,805,707.03

De otra parte, los predios adjudicados al demandado muestran una hipoteca abierta por los excompañeros, en favor de la sociedad ACERCASA SAS, no el BANCO ITAÚ:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-09-2016 Radicación: 2016-66381

Doc: ESCRITURA 4442 del 26-08-2016 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOREZ LARA DANIEL HUMBERTO

CC# 1072645637 X

DE: GOMEZ GALLEGO CAROL VIVIANA

CC# 24338356 X

A: ACERCASA S.A.S.

NIT# 9004245274

Más, con todo y lo anterior, el único propietario del predio hipotecado, a la fecha, es el demandado:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-04-2022 Radicación: 2022-26467

Doc: ESCRITURA 201 del 08-02-2022 NOTARIA PRIMERA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOREZ LARA DANIEL HUMBERTO

CC# 1072645637

DE: GOMEZ GALLEGO CAROL VIVIANA

CC# 24338356

A: FLOREZ LARA DANIEL HUMBERTO

CC# 1072645637 X

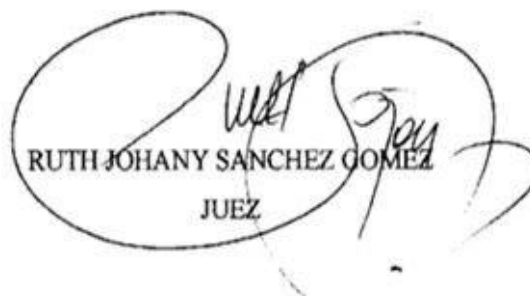
Con lo cual, también resulta ser el único sujeto pasivo de la eventual acción de realización de la garantía real que pueda promoverse (at. 468, CG del P).

De tal forma las cosas, como en verdad lo son, mal puede decirse incumplida la obligación que adquirió el demandado con su expareja, y, por ende, ha de negarse la orden de apremio solicitada.

Corolario de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento de pago deprecado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00018 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte la Escritura Pública No 2749 del 3 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C.
3. Aporte la Escritura Pública No 1820 del 12 de julio de 2018, otorgada en la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C.
4. Aporte la Escritura Pública No. 852 del 21 de mayo de 2020, otorgada en la misma Notaria 18 del Círculo de Bogotá.
5. Aclare la pretensión 1, indicando el tipo de nulidad (absoluta o relativa) que pretende.
6. Aclare la pretensión 2, indicando el tipo de nulidad (absoluta o relativa) que pretende.
7. Aclare la pretensión 3, indicando el tipo de nulidad (absoluta o relativa) que pretende.
8. Aclare la pretensión 4, indicando el tipo de nulidad (absoluta o relativa) que pretende.
9. Aclare la pretensión 5, indicando el tipo de nulidad (absoluta o relativa) que pretende.

10. Las pretensiones han sido acumuladas de forma inadecuada al tratarlas como consecuenciales y sucesivas, de forma indiscriminada, e, incluso, omitiendo que son subsidiarias, con lo que se incumple el artículo 88 del CG del P; y, por lo mismo, requieren ser formuladas técnica y adecuadamente.

11. Conforme al tipo de nulidad (absoluta o relativa) que pretende, en los hechos de la demanda señale los supuestos que, en consideración del demandante, configuran dicha tipología y causa. Así, por ejemplo, de tratarse de nulidad relativa, explique la causa (error, fuerza o dolo, etc); o, de tratarse de nulidad absoluta, explique la causa (capacidad, causa u objeto ilícito, etc).

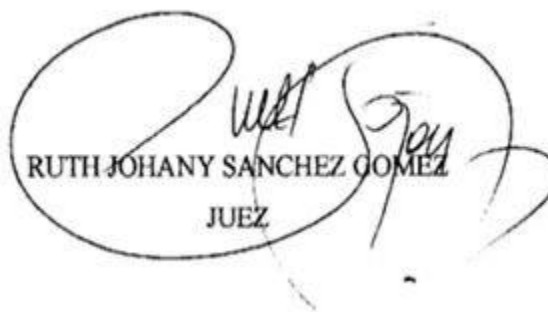
12. Aporte la constancia de no acuerdo, emitida al agotarse el requisito de procedibilidad (L. 640/01); en tanto, la medida cautelar solicitada, como se solicitó resulta improcedente.

13. Acorde a lo inmediatamente anterior, aporte prueba de la remisión simultánea de la demanda, la subsanación a la demanda y el presente auto inadmisorio a los demandados.

14. Integre la demanda y la subsanación en un solo escrito.

15. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

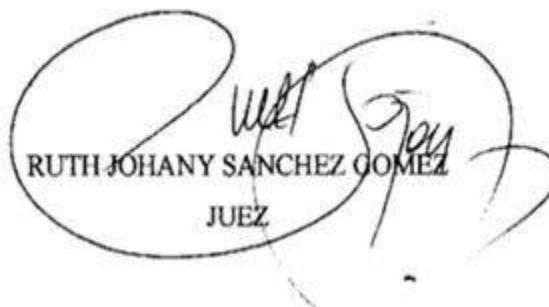
Rad. 11001 3103035 **2023 00019 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12).
3. Precise el hecho 4 de la demanda, indicando el estado actual del contrato de arrendamiento que señala el hecho 3, ibídem.
4. Precise el hecho 5 de la demanda, enlistando: (i) las mejoras cuantiosas (tipo, fecha, valor); (ii) arreglos – reparaciones necesarias –; y, (iii) aporte la prueba del pago de servicios públicos y contratos de arrendamiento.
5. Aporte cada uno de los documentos que se enlistaron como medio de prueba.
6. Aporte el certificado especial que tratan los artículos 375 del CG del P y 69 de la Ley 1579 de 2012, reciente, y legible, pues, el que aparentemente aportó no cumple tales parámetros.
7. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio, con vigencia no mayor a 30 días.
8. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

9. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy 25 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria